**ACUERDO a través del cual se expide el formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 5o., fracciones III y XXX 6o., fracción II, inciso h), 7o., fracción II, 27 y 31, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 95 y 129, de la Ley de Hidrocarburos; 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), 5o., fracción I, 41, 42 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 1o., 2o. y 3o., fracciones V y XXX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 7o., fracción XXI y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**CONSIDERANDO**

Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de la Agencia, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones necesarias para regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6o., fracción II, inciso h) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la regulación que emita esta Agencia, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en materia de protección al ambiente deberá comprender las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos para cumplir los niveles máximos permisibles de emisiones por contaminante o por fuente contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría.

Que el artículo 5o., fracción XVIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala como atribución de la Agencia expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7o., de la misma Ley, el cual en su fracción II refiere a las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 111 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, de conformidad con el artículo 17 Bis, inciso A) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se consideran como fuentes fijas de jurisdicción Federal, por pertenecer a los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis, de la Ley General antes citada, por lo que les es exigible la autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos.

Que por tratarse de una materia de competencia Federal, la Agencia será la única autoridad facultada para atender el cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera de los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, y expedir las autorizaciones correspondientes.

Que las autorizaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera para las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales que emita la Agencia, únicamente referirá a las autorizaciones por emisiones atmosféricas, excluyendo los distintos permisos, licencias o autorizaciones que emita la Agencia en materia de impacto ambiental, residuos peligrosos, residuos de manejo especial.

Que con el fin de dar certeza y certidumbre a los Regulados, se emite el formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 5o., fracción XVIII y 7o., fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ACUERDO**

**Artículo 1°**. – El presente Acuerdo tiene como objeto dar a conocer el formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 5o., fracción XVIII y 7o., fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual será aplicable en todo el territorio nacional.

**Artículo 2°.** Los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, que pretendan obtener autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán presentar en términos del artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la solicitud contenida en el formato del Anexo 1 del presente acuerdo, mismo que estará disponible a través del portal de Internet de la Agencia y que deberá ser presentado en formato digital en la Oficialía de Partes de la Agencia o a través de la Oficialía de Partes Electrónica, OPE.

**Artículo 3º**.- La Agencia tramitará las solicitudes de autorización en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera presentadas en términos de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Artículo 4°.** – Los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, deberán presentar ante la Agencia a partir del año calendario inmediato siguiente la Cédula de Operación Anual, en el formato a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, a que se refiere el presente Acuerdo, no requerirán ningún otro permiso en relación con las emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, como es la Licencia Ambiental Única.

**TERCERO.** Los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, que actualmente se encuentran operando y no cuentan con una Licencia Ambiental Única o autorización en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera deberán obtener, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, dicha autorización, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1.

**CUARTO.** Las Licencias Ambientales Únicas otorgadas por esta Agencia, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.

En caso de modificaciones a la información presentada y autorizada en la Licencia Ambiental Única, deberá solicitarse la actualización de la misma en la Oficialía de Partes de esta Agencia, en los términos y plazos establecidos en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Las solicitudes de Licencia Ambiental Única que se encuentren en trámite, presentadas por los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, de manera previa a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán atendidas y resueltas bajo la modalidad en que fueron presentadas, salvo que quien la presentó opte por el desistimiento y solicite posteriormente su autorización en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En la entrada en vigor del presente Acuerdo, todos aquéllos procedimientos, referentes al cumplimiento de las obligaciones de los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, en materia de emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, serán resueltos de conformidad con lo aquí establecido.

**QUINTO.** En el caso que los Regulados no cuenten con algún instrumento electrónico que les permita digitalizar el formato de solicitud que se expide en este Acuerdo, el Regulado por propio derecho o a través de su representante legal podrá acudir a esta Agencia en la cual personal capacitado brindará apoyo para el cumplimiento de lo señalado o en su caso presentarlo en formato impreso.

**SEXTO.** Los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales con licencias y autorizaciones relacionadas con la emisión de olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, expedidas por autoridades estatales, previo a la entrada en vigor del Acuerdo, deberán tramitarlas ante esta Agencia de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, para efectos de dar cumplimiento con las obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Ciudad de México, a ---- de ----- de 2017.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes**.- Rúbrica.